

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda informándole que, se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 789
Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LAURA JIMENA GONZALEZ BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO:	AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.S.
RADICACION:	76001-31-05-003-2024-00146-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, encuentra esta oficina judicial que la demandante señora **LAURA JIMENA GONZALEZ BEDOYA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de la empresa **AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.S.**, solicitando la declaración y existencia de una relación laboral, entre la empresa demandada y su esposo fallecido **JORGE HUMBERTO GUEVARA**, así como también el pago de la indemnización total por perjuicios materiales y morales.

De los hechos narrados en el libelo introductor, se tiene que, el último lugar donde el causante desempeño sus labores, fue en la empresa **AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.S.**, en el corregimiento los chancos, en el municipio de San Pedro (Valle) y según consta en el certificado de existencia y representación de dicha entidad, su domicilio refiere también al municipio de San Pedro – Valle del Cauca. Así mismo, se advierte de las pruebas aportadas por la parte demandante dentro del plenario, informe de la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Reacción Inmediata – Sijin donde se reporta que el lugar del fallecimiento del señor JORGE HUMBERTO GUEVARA fue en su lugar de trabajo ubicado en el corregimiento los chancos, en el municipio de San Pedro (Valle); de lo que deviene entonces, que el último lugar donde el causante prestó sus servicios fue en dicho municipio.

De acuerdo a lo anterior, se ha de resaltar que para establecer la competencia por razón de lugar, el artículo 5 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social ha señalado que:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Se tiene entonces que, el legislador otorgó al demandante la posibilidad de escoger entre dos opciones para presentar la demanda, el último lugar donde se haya prestado el servicio y el domicilio de la demandada, sin embargo, en el caso que nos ocupa, resulta que tanto el domicilio de la entidad demandada como el último lugar

donde se prestó el servicio son coincidentes, pues fueron en la misma ciudad, esto es, en el municipio de San Pedro Valle, perteneciente al Circuito Judicial de la ciudad de Tuluá.

Así las cosas, considera esta Agencia Judicial que, no es competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali el conocimiento del presente asunto, sino los Juzgados Laborales del Circuito de Tuluá, por tal razón habrá de rechazarse de plano la presente demanda por falta de competencia, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Tuluá.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 139 del C.G.P., indica en su inciso primero: *“Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”*. (Negrilla del despacho).

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de **competencia**, la presente demanda instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora **LAURA JIMENA GONZALEZ BEDOYA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.061.104, en contra de **AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.S.**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial - Reparto de la ciudad de Tuluá – Valle, para que sea adjudicada a los Juzgados Laborales del Circuito de Tuluá, Valle.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

